REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de junio de 2019 el señor [redacted] ingresó a la República Dominicana y en fecha 24 de mayo de 2022 solicitó ante la Oficina Nacional de Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. En fecha 28 de julio de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-044/2022 mediante la cual se declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

7. No conforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida, sobre la extemporaneidad del plazo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 04 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-044/2022, expedida por la Comisión Nacional. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente [redacted]; parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación

al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la Quinta Sala del TSA. **Tercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la corte de casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo medio de casación propuesto expone el vicio de *falta de motivación y omisión de estatuir* vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado, que presenta el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado relativo a una falta de motivación pues no estableció ninguna argumentación que permita entender cuáles particularidades fueron tomadas en cuenta en el caso tratado para apartarse de su criterio precedente sobre la irrazonabilidad del plazo de solicitud de refugio expresado por el artículo 7 del Decreto núm. 2330 esto así porque, en sentido amplio, el Tribunal

Superior Administrativo en decisiones recientes ha dejado meridianamente claro que la sola apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo en el plazo dispuesto por la Administración no puede ser la única motivación para el rechazo de la solicitud de protección internacional, esto especialmente en el entendido de que se trata de personas en riesgo de ser gravemente afectadas en caso de una devolución a su país de origen, sumado a la vulneración de derechos continua que se desprende de no contar con la protección o las garantías de ningún Estado.

23. Asimismo señala la parte recurrente que esa misma sala del Tribunal Superior Administrativo ha reiterado su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, señalando en relación al plazo que si bien puede establecerse que quienes buscan asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo o de no cumplir con los requisitos formales no deberá excluir la consideración de una petición de asilo.

24. En esa misma línea advierte que aun con la consideración anterior y desconociendo su propia línea jurisprudencial el tribunal *a quo* pasó a establecer que para el caso concreto el plazo transcurrido entre la entrada al país del señor [redacted] y su acercamiento a la Oficina Nacional para

los Refugiados (Conare) para solicitar protección de parte del Estado dominicano, podía emplearse como única causal para el rechazo de la solicitud de asilo el plazo sin ponderar las circunstancias que imposibilitaran materialmente al solicitante acercarse al sistema de protección nacional.

25. Igualmente denuncia la parte recurrente como apoyo del medio de casación propuesto, que si se efectúa un análisis del cuerpo de la sentencia atacada podrá advertirse que no se hace mención alguna del criterio que se había venido empleando por la jurisdicción *a quo* para casos asimilables en relación a la inaplicabilidad del plazo de solicitud de asilo, sino que contrario a esto se le cita en la sentencia como una normativa incuestionablemente aplicable, no se establece ni una sola justificación de las razones por las que estaría fallando en oposición al criterio antes vigente, ni siquiera se hace referencia a estar realizando un *distinguishing* para este proceso, con esa actuación los jueces de fondo promovieron un tratamiento diferenciado para el caso tratado, que alcanza incluso a ser interpretable como discriminatorio.

26. Como colofón sostiene que en el caso de la especie además de no justificar su decisión de apartarse de su propio criterio, también puede verificarse que la jurisdicción *a quo* no respondió a varias de las pretensiones manifestadas por el recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo relativas a la declaratoria del párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 y del artículo 5 numeral 1 de la resolución del Pleno de la Comisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución dominicana, y que en vista de lo anterior debe ser declarada la violación de los requisitos del examen de la debida motivación ya que no se responden los argumentos de la parte recurrente ni constan las razones por las cuales en el caso concreto se aplica el referido criterio diferenciado, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 20. A título de presupuesto de esta decisión, debe señalarse que, el examen del control objetivo de la actuación versará en examinar si la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) infringió o no el debido proceso administrativo cuando procedió a declarar la inadmisibilidad (caducidad) de la solicitud de refugiado sometida por el recurrente señor [redacted]. En ese orden, advertimos que, de

constatarse una violación al debido proceso administrativo, la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) deberá retrotraer todo el proceso seguido como consecuencia palmaria de la corroborada infracción de carácter constitucional y, por ende, retomar el conocimiento de la solicitud. 21. En cualquier caso, de confirmarse que la declaratoria de inadmisibilidad dictaminada en sede administrativa por la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) fue ajustada a Derecho y consecuentemente al debido proceso administrativo, no cabría pronunciarse sobre los pedimentos accesorios por la recurrente señor [redacted], en la medida en que, inescindiblemente dichas solicitudes se encuentras ligadas a la cuestión principal. 22. Guardando las diferencias en cuanto a la materia y en un perfil fáctico similar al que se juzga, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha delineado la facultad del juez contencioso-administrativo en los supuestos en que la Administración declara la inadmisibilidad de la acción o recurso en su sede. Sobre el particular, ha sostenido: ''[…] cuando la administración tributaria haya declarado tardío el recurso de reconsideración, la labor del juez contencioso-tributario se contrae a verificar si lo constatado por dicha administración es correcto o no, es decir, si el contribuyente recurrió en reconsideración fuera del plazo legal o no. Si el recurso de reconsideración fue incoado de manera tardía, los jueces deben rechazar al fondo el recurso contencioso tributario, no declararlo inadmisible, mientras que en caso contrario deben acogerlo en cuanto al fondo y ordenar a la DGII que proceda a conocer el recurso de reconsideración. Ello en vista de que a los tribunales les está prohibido determinar impuestos según el artículo 65 del Código Tributario.''5 23. Delimitado lo anterior, a continuación, este plenario judicial se dispone a analizar el contenido de la Resolución impugnada con el propósito de evaluar si la actuación administrativa consistente en la declaratoria de inadmisibilidad (caducidad) se ajustó a los parámetros imperantes que rigen el debido proceso administrativo y, específicamente al derecho al recurso. En ese sentido, fundamentando la Resolución núm. SR-044/2022 hoy impugnada, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) estableció lo siguiente: 21. Con base en la información

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que consta en el expediente, entre la fecha de ingreso al país y la fecha en la cual el solicitante se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) para solicitar refugio, se constata que la misma se formalizó cuando había transcurrido el plazo establecido en la normativa dominicana para ejercer el derecho a solicitar protección internacional. Que al no encontrarse el solicitante dentro de los supuestos de refugiado sur place o in situ, o alguna circunstancia que le hubieren impedido ejercer este derecho oportunamente, la solicitud de marras está afectada, indefectiblemente, de caducidad.6 24. De lo anterior resulta que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) resolvió declarar la inadmisibilidad (caducidad) de la solicitud de condición de refugiada incoada por el hoy recurrente señor [redacted], en atención a su interposición fuera del plazo dispuesto en la normativa reguladora. 25. En el supuesto que nos convoca, tras estudiar minuciosa y detalladamente los alegatos que constan en el expediente, este Tribunal fija como hechos no controvertidos que el hoy recurrente señor [redacted], ingresó al territorio dominicano en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y procedió a formular su solicitud en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), según su relato esbozado en sede administrativa y que se advierte en la Resolución que comporta este análisis.7 26. A tenor de dicha comprobación fáctica, la parte recurrente señor [redacted] disponía del plazo de los quince (15) días consagrados en el artículo 7 del Decreto núm. 23308 para la puesta en acción contentiva en reconocimiento de su alegada condición de refugiado. Concretamente, el término del supra indicado plazo comenzó a correr el mismo veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y finalizó el quince (15) de julio del mismo año. Cabe destacar que dicho plazo resulta hábil puesto que, la normativa sectorial o el Decreto núm. 2330 no establece su naturaleza, de donde interviene la aplicación de la Ley núm. 107-13, quien mandata: Artículo 20. Términos y plazos. […] Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles,

excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. 27. En ese sentido, dado que fehacientemente se advierte que la parte recurrente señor [redacted], sometió su solicitud en sede administrativa en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir, con posterioridad a la fecha del quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), la actuación administrativa de decantarse por la inadmisibilidad (caducidad), devino apegada a Derecho. 28. Importaría significar que, al igual que los demás derechos fundamentales insertos en el Texto Constitucional, la materialización de las normas que componen el debido proceso, como el caso del derecho al recurso así sea en sede jurisdiccional como también en sede administrativa, no tienen un carácter absoluto y, por consiguiente, admiten regulación expresa (TC/0241/16; TC/0571/18). Asimismo, estas han de regirse -como recuerda la jurisprudencia constitucional comparada- por los causes establecidos en la Ley (STC 69/1984). Y es que, las disposiciones del debido proceso tienen un carácter formalista (parte ut infra del artículo 69.7 constitucional) en el entendido de que permiten a las partes envueltas en cualquier proceso, sentirse en un ambiente donde las reglas del juego han quedado explicitadas y claras sin que ningún contratiempo pueda llegar a modificarlas (artículo 111 constitucional). Aseguran, por tanto, la previsibilidad, certeza y seguridad en la aplicación objetiva del Derecho. 29. O, como ha sostenido el intérprete supremo de la constitucionalidad: ‘‘El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.’’ (TC/0563/15; TC/0523/22) 30. A tono con lo anterior y en atención a que el examen riguroso de la Resolución núm. SR044/2022, corrobora que la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) aplicó correctamente la inadmisibilidad (caducidad) por la comprobada extemporaneidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado, procede

que el Tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. 31. Habida cuenta que se ha rechazado el aspecto principal del presente recurso contencioso administrativo, resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos, en la medida en que, se constituyen en aspectos subsidiarios del primero y en virtud de que se encuentran indisolublemente ligados a su suerte al propio tiempo de reiterar las consideraciones esbozadas en los apartados núms. 20 y 21 de esta decisión (sic)".

28. Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

29. Importa descartar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho se les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

31. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo solicitado, pues no se otorgó respuesta a conclusiones formales formuladas por la recurrente tendentes a que se declarara el párrafo tercero del artículo 7 del Decreto núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984 dictado por el Poder Ejecutivo y que dispone el Reglamento de la Comisión Nacional para los

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

Refugiados (Conare) y el artículo 5 numeral 1 de la Resolución núm. 008/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013 emitida por el Pleno de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) no conformes con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita 1951 y el Protocolo de 1967 en consonancia con el precedente adoptado por esa corte, con los artículos 1 numeral 1, 2, 8 numeral 1, numerales 7 y 8 del artículo 22, 27 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos 68, 69 y 74 numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana por ser contrarios al principio de razonabilidad.

32. En ese ámbito, la respuesta a estos pedimentos encontraba un refuerzo especial si se piensa que con el rechazamiento del recurso contencioso administrativo se confirmó una resolución emitida por la parte recurrida que declaraba la caducidad de una solicitud de asilo formulada por el señor [redacted] por haber sido formulada fuera del plazo dispuesto y que con estas conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente-sobre las cuales no hubo pronunciamiento del tribunal *a quo*- pretendía inaplicar una serie disposiciones relativas precisamente al plazo de solicitud de asilo, por no ser conformes con los instrumentos constitucionales y convencionales anteriormente mencionados.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente

motivada, pues, como ya se ha dicho, no hubo razonamiento alguno sobre las conclusiones incidentales esgrimidas por la parte recurrente-descritas anteriormente- situación de la que puede constatarse que se incurrió en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

35. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02642
Solicitud núm.: 003-2023-02771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00844 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.